

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, primero (01) de abril de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

Solicitante: **TROADYS DE JESUS MADERA POLO**

Contra: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

radicación: **2020-00021 FOLIO 128/20**

Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

Acta: N° 34

Procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, Córdoba, correspondió por reparto el presente Incidente de Desacato iniciado por el señor **TROADYS DE JESUS MADERA POLO** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, con miras a que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**;

I ANTECEDENTES

El promotor instauró acción de tutela exigiendo la salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. En proveído del 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, concedió el socorro ordenando a la Secretaria de Educación Departamental, que respondiera de fondo la solicitud que le hiciera el actor sobre el cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería.

Ante el incumplimiento de la disposición tutelar, el amparado presentó escrito informando sobre su desacato y, por ende, requiriendo la efectividad de la orden emitida, actuación que propició el trámite incidental en marras, en donde se dispuso la notificación de la entidad convocada, la cual guardó silencio frente al particular.

El Juzgado de instancia, el 26 de marzo de 2020, impone arresto de 5 días y multa de 5 S.M.L.M.V., a la Dra. María Victoria Angulo González, como "*representante legal*" de la Secretaria de Educación Departamental demandada.

II.- CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Incidente de desacato.

Las características y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas en la sentencia C-367 de 2014, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

*“(vi) **el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;** (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) **el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” (resaltas nuestras).***

En lo que toca a la teleología del incidente de desacato, la misma providencia destacó que **“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991...”**

2. El Caso concreto.

A través del presente trámite incidental, la Sala procede a verificar si la persona sancionada estaba obligada a cumplir la orden tutelar emitida el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el promotor y en donde le fue ordenado a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, que emitiera respuesta de fondo a la solicitud deprecada por el señor Troadys de Jesús Madera Polo, el 31 de diciembre de 2019, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería¹, que acogió sus pretensiones frente a la Resolución N° 1406 dictada el

¹ Confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el 28 de junio de 2019.

12 de agosto de 2014, por la convocada y que negó su solicitud de pensión de sobreviviente.

En el sub-examine, se recaba, el propulsor presentó incidente de desacato, pues la parte accionada no había cumplido la mentada orden judicial; el A-quo dispuso la apertura del trámite ejusdem, concediéndole el traslado de rigor a la Dra. María Victoria Angulo González, como supuesta representante legal de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que diera cumplimiento a dicha orden, empero la entidad convocada no esgrimió las razones pertinentes de su omisión, lo que condujo a que se sancionara a la Dra. ANGULO GONZALEZ, circunstancia que propició la consulta que nos convoca.

En esa dirección, se tiene que la notificación emprendida por el Juzgador de instancia, para dar cumplimiento al fallo de tutela en comentario, se dirigió a la Dra. María Victoria Angulo González, como presunta representante legal de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, sin embargo, esta Colegiatura advierte que el nombre de la aquí sancionada corresponde al de la actual Ministra de Educación Nacional², siéndole imposible el acatamiento de la pluricitada orden tutelar, pues está fuera de la órbita de sus competencias desplegar un comportamiento para solucionar las pretensiones específicas del precursor. Amén de ello, si se ausculta en la página Web de la Secretaria de Educación Departamental incidentada, tenemos que su representante legal es el señor "*Gabriel Moreno Guerrero*", quien no fue debidamente vinculado a este enjuiciamiento incidental, por lo que cualquier sanción que se le llegase a irrogar, sería en contravía de su debido proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, conforme a la cual la sanción por desacato no puede estar dirigida contra la persona jurídica de la entidad accionada, sino que al buscar sancionar al responsable debe direccionarse contra el servidor público, persona natural obligada, es de colegir que la notificación de las providencias judiciales debe realizarse en debida forma a las partes interesadas en los resultados de un proceso y más cuando se trata de una sanción, observándose así que la notificación sub lite, se hizo a una persona ajena a la entidad demandada, máxime que no se verificó dentro de este incidente quién era el verdadero funcionario competente para dar cumplimiento al fallo mencionado, por lo que es dable concluir que en el caso de la especie, estuvieron ausentes las garantías procesales para que él o la verdadero (a) sujeto pasivo de la sanción irrogada compareciera a este trámite excepcional. Por tanto, este despacho debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 16 de marzo de 2020, inclusive, que dio apertura a este incidente, para que se enrumbe el asunto por los cauces constitucionales y legales, y de tal guisa se vincule a él o los obligados directos del cumplimiento del plurimencionado fallo de tutela del 14 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral,

² Consulta sitio web.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del trámite incidental de la referencia, desde el auto proferido el 16 de marzo de 2020, inclusive, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, conforme se explicó ut supra.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría, háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ



MARCO TULIO BORJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado